

ANEXO N°10

Comprobante de atención a José M.  
Gaete Retamal dado por la Posta de  
Primeros Auxilios de Maipú.

CORPORACION NACIONAL PRIVADA DE DESARROLLO  
SOCIAL  
AREA DE SALUD

COMPROBANTE DE ATENCION DE URGENCIA

ESTABLECIMIENTO: Posta Maifú  
FECHA: 2-9-79 HORA: 4<sup>00</sup>  
NOMBRE: José Manuel Gaete  
DIAGNOSTICO PROBABLE: Hda. portura gingival.  
Est. estético.  
TRATAMIENTO: Ex. pnc, punción, Sulfate.  
Oxy. Quil.  
INDICACIONES: a) Polí. Gingiv. Odontología  
b) Acudir al Consultorio que le correspon  
de de acuerdo con su domicilio, a su  
servicio Médico antes de 48 horas.

Fano

TC.  
Firma del Médico tratante

NOTA: Este Servicio ha prestado sólo la primera  
atención y no se hace responsable si usted  
no cumple las indicaciones dadas.

Nancy

ANEXO N° 11

Declaración Jurada de Carmen González  
Santana.

DECLARACION JURADA :

En Santiago a 28 de septiembre de 1979, ante mí, Notario Público del Departamento de Santiago, comparece doña CARMEN GONZALEZ SANTANA, empleada, cédula de identidad Nº 3.728.636 de Santiago, domiciliada en Block 36, Depto. 204, Población Santa Corina, Pudahuel, Santiago; Quien, bajo el juramento de fe, expone libre y espontáneamente lo siguiente :

1. Soy asignataria del Departamento SERVIU ubicado en calle Coruña Sueca, Block 36, Depto. 204, Población Santa Corina en Pudahuel, desde el 11 de noviembre de 1972. Desde esa fecha siempre he tratado de dar cumplimiento al pago de los dividendos y demás gastos que demanda el departamento. Desgraciadamente, a partir del 11 de septiembre de 1973, prácticamente sólo he realizado trabajos esporádicos y muy mal rentados, con anterioridad me desempeñaba como monitora en terreno de la Consejería Nacional de Desarrollo Social, Delegación Santiago Centro. Mi situación económica ha sido pésima y por lo tanto ha sido un verdadero sacrificio cancelar los dividendos. Por estas razones decidí arrendar el departamento, o mejor dicho, dado que el arrendamiento de estos departamentos está prohibido, otorgué poder a LUZ MOLINA GUAJARDO, para que habitara el departamento, a su vez que ella se comprometía a cancelar los dividendos, incluidos los impagos; el período por el cual otorgué este poder era el comprendido entre marzo de 1977 a marzo de 1979; yo quedé, de todas maneras, con una pieza del departamento a mi disposición, tanto como para guardar pertenencias como para alojar cuando lo deseara.

2. Una vez terminado el período por el cual otorgué poder para habitar el departamento, la habitante doña Luz Molina Guajardo se negó a permitirme la entrada y me dijo que no me entregaría el departamento; ante esta situación por medio de una carta de fecha 20 de abril de 1979, puse en conocimiento del Sub-Direc -

tor de Serviu los hechos antes mencionados, explicándole que tenía que haber alguna forma para solucionar el problema ya que estaba arrendando piezas, arriendos que me consumían casi todo lo que yo ganaba. También puse en conocimiento de mi situación a las asistentes sociales de SERVIU: ALICIA ULLOA y EMILIA BERNIER, las que me dieron seguridades de solucionarme el problema, y que además dado que la ocupante del departamento no había cumplido con el pago de los dividendos se podía llegar a un convenio para el pago de éstos.

3. Mis vecinos me insistieron constantemente, cada vez que yo concurría al departamento a tratar de que la ocupante lo abandonara, que yo tenía todo el derecho de trasladarme al departamento pues era prácticamente propietaria de él; me dijeron que me apoyarían y ayudarían a trasladar mis cosas y que además mi situación de viuda con tres niños era mucho más desesperante que la de la ocupante del departamento que vive sola. Por estos motivos me trasladé el día miércoles 26 de septiembre a mi departamento y le comuniqué a la ocupante que mi situación era desesperada y que al menos me permitiera ocupar una pieza del departamento, a lo cual se negó. Ante esto mis vecinos comenzaron a entrar las cosas que llevaba. Ante esto los ocupantes o mejor dicho la ocupante del departamento llamó a Carabineros, los que concurrieron con un sobrino de Luz Molina G. En ese momento esta persona comenzó a gritar que en el departamento yo realizaba reuniones políticas, que escondía a prófugos, que repartía propaganda de partidos marxistas, etc.; después de esto los sobrinos de la ocupante por orden de carabineros dejaron las cosas que se habían ingresado en el pasillo del edificio, y se procedió a detener a mi hijo de trece años y a mí. Fuimos trasladados en el furgón Z-639 a la Comisaría Lo Prado; en este recinto estuve por espacio de una hora. También llegaron la ocupante y dos sobrinos adultos, los que departieron amigablemente con los carabineros, demostrando tener una antigua amis-

tad; solicité que se me dijera los motivos por los cuales estaba detenida; se me permitió que mi hijo estuviera conmigo ya que lo tenían en el furgón, y posteriormente, el sargento que estuvo a cargo de mi detención me dijo que yo estaba muy mal, y que había actuado mal, a lo cual repliqué diciendo que sabía perfectamente lo que tenía que hacer y me retiré de la Comisaría.

4. Extiendo la presente Declaración Jurada para dejar constancia de mi arbitraria detención como la de mi hijo, de las cuales no quedó registro en la Comisaría Lo Prado, y para preconstituir prueba en caso de una nueva eventual detención por el hecho de que se me acusó de haber realizado reuniones políticas y de haber protegido a prófugos lo mismo que repartir propaganda, lo que desmiento categóricamente y afirmo que es una práctica empleada para impedir que ocupe y habite el Departamento que me ha sido asignado por SERVIU.

ANEXO N°12

Carta al Ministro del Interior de  
dirigentes sindicales.

Santiago, 10 de septiembre de 1979.

Señor

Ministro del Interior

Don Sergio Fernández F.,

PRESENTE

De nuestra consideración :

Los más abajo firmantes, en representación de nuestros asociados, nos dirigimos a usted para exponer lo siguiente :

Teniendo presente, que prácticamente en todas nuestras asambleas sindicales los trabajadores exigen el esclarecimiento de la situación de los detenidos desaparecidos, ya que se encuentran en estas condiciones muchos dirigentes sindicales y trabajadores.

Por ello, al dirigirnos a usted, Señor Ministro, lo hacemos inspirados en nuestro profundo sentido humanista de respeto por los Derechos Humanos, y de solidaridad para con los Detenidos Desaparecidos, para que -de una vez y para siempre- el Gobierno entregue una respuesta ante este gravísimo problema; en otras Declaraciones del Gobierno no se ha logrado satisfacer a los chilenos.

Señor Ministro, ante estos hechos venimos en solicitar a usted :

- 1) Entrega de los cadáveres de nuestros hermanos Campesinos de Lonquén, para que sus familiares puedan sepultar a sus seres queridos.
- 2) Derogación del Decreto-Ley de Amnistía. Al solicitar esto nos anima ningún espíritu revanchista, sino muy por el contrario, ya que si se han cometido excesos debe imponerse el imperio de la ley.



- 3) Finalmente, para terminar con ese constante dolor de los familiares de Detenidos y Desaparecidos y compartiendo el criterio de una convivencia nacional entre los chilenos exigimos el esclarecimiento total y definitivo de la situación de los Detenidos Desaparecidos.

Atentamente,

(Firma)

ALAMIRO GUZMAN O.

Presidente

Fed. Ind. Nac. Minera (FINM)

(Firma)

FERNANDO BOBADILL P.

Presidente

Fed. Nac. de Trabaj. Textiles y  
del Vestuario (FENATEX)

(Firma)

HECTOR H. CUEVAS S.

Presidente

Fed. Ind. de Edif. Maderas y  
Mat. de Const. (FIEMC)

(Firma)

RICARDO LECAROS G.

Presidente

Fed. Nac. de Trabaj. del Metal

(Firma)

TERESA CARVAJAL

Presidente

Asoc. Nacional de Pensionados  
Ley 10.383

(Firma)

MANUEL CARO

Presidente

Sind. Prof. de EE y OO de la  
Ind. Gastronómica Hotelera de  
la Provincia de Santiago

(Firma)

ELIAS MALLEA

Presidente

Sindicato Trabaj. Farmacéutica  
Farrú

## ANEXO N°13

Declaración pública de los Estudiantes de Economía, Arquitectura, Administración Pública, y Diseño de la Universidad de Chile.

A LA OPINION PUBLICA

A LA OPINION UNIVERSITARIA

El Lunes 10 del presente, a las 14:00 horas, los estudiantes del CAMPUS ANDRES BELLO, realizamos en una de las cafeterías de nuestro campus, una reunión informativa con los familiares de dos Profesores y dos estudiantes universitarios, que luego de haber sido detenidos por Organismos de Seguridad, se encuentran a la fecha desaparecidos; dicha reunión se desarrollaba en forma serena y ordenada, hasta que llegó el señor Decano de la Facultad de Arquitectura, Don Gastón Etcheverry, quien en forma violenta y a gritos ordenó que deberíamos irnos del lugar; procediendo posteriormente a echar a empujones a uno de nuestros compañeros; como la reunión continuara, incitó a un grupo de estudiantes y funcionarios que lo acompañaban diciéndoles: "Ya cabros, ahora agárrense a combos"; dichos estudiantes y funcionarios procedieron a amenazar y a cercar a algunos estudiantes y posteriormente a agredir a golpes a dos de ellos; en ese momento ingresaron al recinto universitario Fuerzas de Carabineros, quienes desenfundaron sus revólveres y se llevaron bajo amenaza de disparar y con el beneplácito del Señor Decano, al delegado de FECECH Adziz Rodríguez M. y al estudiante de primer año Fernando Miranda, ambos estudiantes de la carrera de Ingeniería Comercial, a esta acción se sumó un individuo de civil quien también desenfundó un arma de fuego.

Hacemos presente a la comunidad nacional que no estamos dispuestos a renunciar a nuestro derecho a informarnos y a opinar, y que esa renuncia ni queriéndolo podríamos efectuarla, porque es consubstancial con nuestra calidad de universitario y más, con nuestra calidad de seres humanos.

Aumenta nuestro desconcierto, las insólitas declaraciones hechas a los medios de comunicación por el Señor Etcheverry, quien nos imputa el habernos subido a las mesas, dañar el mobiliario y agredir a Carabineros, hechos que son de absoluta falsedad, como le consta a todos los estudiantes allí presentes; tales aseveraciones sólo pretenden desvirtuar lo que realmente ocurrió a fin de evadir la responsabilidad que le cabe de lo sucedido.

Llamamos a la opinión pública y en especial a la comunidad universitaria, a reflexionar acerca de la extrema gravedad de los hechos ocurridos: Un decano de la Universidad de Chile llama a los estudiantes a agredirse mutuamente, avala la detención de estudiantes universitarios y luego desvirtúa los hechos ante los medios de comunicación; y miembros del cuerpo de carabineros sacan con pistola en mano a estudiantes universi-

tarios desde los propios recintos de la Universidad.

Exigimos poner fin a la atmósfera de intolerancia y terrorismo que los grupos de choque, los funcionarios armados y algunas autoridades tratan de imponer en las aulas universitarias.

ESTUDIANTES DE : ECONOMIA  
ARQUITECTURA  
ADM. PUBLICA  
DISEÑO  
UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago, Septiembre de 1979.-

## ANEXO N°14

LONQUEN:

- a) Resolución de la Corte Marcial que dispone entrega de restos.
- b) Solicitud de cumplimiento resolución de la Corte Marcial.
- c) Oficio del Fiscal Militar al Instituto Médico Legal.
- d) Queja contra el titular de la Segunda Fiscalía Militar.

Santiago, 11 de septiembre de 1979

Vistos:

Por no existir falta o abuso que deba enmendarse por la vía disciplinaria, se declara sin lugar el recurso de queja deducido a fs. 3.

Aplicase a beneficio fiscal el doble de la cantidad consignada por la boleta de fs. 1 con la destinación legal correspondiente.

Sin perjuicio y procediendo de oficio, en uso de las facultades privativas de este tribunal, dispónese que el Señor Fiscal de la causa haga entrega, por quien corresponda, de los restos humanos hallados en el curso de la investigación a quienes acrediten legalmente su parentesco con las personas a quienes ellos pertenecían.

Transcribese y archívese.

Corte Marcial

En Santiago a 14 de septiembre de 1979

Cúmplase, Instrúyase al S.L.L. para que al tenor de las disposi  
ciones legales y reglamentarias vigentes, dé estricto cumplimiento a  
lo resuelto.

Oficiese y notifíquese.

Gonzalo Salazar Swett  
Fiscal Militar

SOLICITA CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION DE I. CORTE MARCIAL QUE INDICA  
SR. FISCAL

Gustavo Villalobos Sepúlveda, por la parte perjudicada, en los autos caratulados "Hallazgo de cadáveres en Lonquén", Rol 200-79, al Sr. Fiscal, con respeto digo:

Vengo en solicitar se dé cumplimiento a la resolución de la -  
ULTIMA. CORTE MARCIAL, de 11 de Septiembre recién pasado, recaída en el recurso de queja presentado por nuestra parte en contra de SS.; en la que se ordena restituir los cadáveres hallados en los hornos de Lonquén a sus familiares.

Para tal efecto, solicito que se oficie al Instituto Médico Le  
gal en el sentido siguiente:

Ordenar que se haga entrega de los cadáveres hallados en los -  
hornos de la mina de cal abandonada en la localidad de Lonquén, que co-  
rresponden a las siguientes personas: SERGIO ADRIAN MAUREIRA LILLO; JO-  
SE MANUEL MAUREIRA MUÑOZ, RODOLFO ANTONIO MAUREIRA MUÑOZ, SEGUNDO ARMAN-  
DO MAUREIRA MUÑOZ, SERGIO MIGUEL MAUREIRA MUÑOZ, ENRIQUE RENE ASTUDILLO  
ROJAS, OMAR ASTUDILLO ALVAREZ, RAMON ASTUDILLO ALVAREZ, OSCAR NIBALDO  
HERNANDEZ FLORES, NELSON HERNANDEZ FLORES, CARLOS SEGUNDO HERNANDEZ FLO  
RES, MIGUEL ANGEL BRANT BUSTAMANTE, JOSE MANUEL HERRERA VILLEGAS, MANUEL  
JESUS NAVARRO SALINAS, IVAN GERARDO ORDOÑEZ LAMA.

Ordenar que, previa a la entrega señalada, se extiendan los -  
certificados de defunción correspondiente a cada uno de ellos.

Ordenar, finalmente, que la entrega de los restos de las per  
sonas mencionadas, sea hecha a quienes acrediten su parentesco o a los  
apoderados de éstos: los abogados Gustavo Villalobos Sepúlveda y Lauta  
ro Campusano Hidalgo, quienes para este efecto podrán actuar conjunta  
o separadamente.

Por tanto

AL SR. FISCAL SOLICITO dar cumplimiento a la resolución relacionada, or  
denando oficiar al Instituto Médico Legal en los términos indicados en  
el cuerpo de este escrito.



Of. 1288 - 14/9/79

De: 2a. Fiscalía Militar  
A : Instituto Médico Legal

En causa rol 200-79 se ha ordenado oficiar a Ud. a fin de que proceda a hacer entrega a los familiares o deudos más próximos de los restos identificados, con arreglo a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes, en la localidad de Isla de Maipo.

En consecuencia Ud. hará entrega para su sepultación de los restos de Sergio Adrián Maureira Lillo previa comprobación del parentesco de los deudos, acreditado en los certificados de filiación correspondientes.

Ese Servicio recabará la inscripción en el Reg. Civil, para los efectos legales respectivos.

Siendo imposible la identificación de las restantes osamentas de acuerdo al mérito de autos, procédase a su sepultación de acuerdo con la ley en la localidad de Isla de Maipo por corresponder al lugar de su fallecimiento.

Lo que se le comunica para su conocimiento y cumplimiento.

Saluda a Ud.

Gonzalo Salazar Swett  
Fiscal Militar

Jorge González C.  
Secretario

EN LO PRINCIPAL, queja. EN EL OTROSI I., acompaña certificado y consignación. EN EL OTROSI II, se tenga a la vista expediente. EN EL OTROSI III, autorización. EN EL OTROSI IV, se tenga presente.

#### I. CORTE MARCIAL.

Lautaro Campusano Hidalgo, Abogado, Inscripción 3306 - del Registro 2, patente 155, y Gustavo Villalobos Sepúlveda, Abogado, Inscripción 6158 del mismo Registro, exento de patente, ambos domiciliados en calle Sôtero del Río 326, of. 1209, en representación de la parte perjudicada del <sup>proceso</sup> rol 200-79 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, sobre hallazgo de cadáveres en Lonquén, a US. con respeto decimos:

Deducimos queja en contra del titular de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, don Gonzalo Salazar Swett, por haber desconocido una resolución de esa misma I. Corte Marcial en orden de hacer entrega a los familiares respectivos los restos o cadáveres encontrados en Lonquén.

En efecto, con ocasión del recurso de queja rol 508.-79-A, presentado por esta parte en contra del mismo Fiscal Militar - por haberse negado a hacer entrega de los cadáveres, esa I. Corte - dispuso, en uso de sus facultades privativas, que el Fiscal disponga, precisamente, la entrega a sus familiares.

Sin embargo, con esta fecha 14 de septiembre de 1979, el Fiscal Salazar, en mérito del oficio de la I. Corte Marcial que transcribe la antedicha resolución, se pronuncia a fojas 1.814 de un modo equivoco en cuanto al cumplimiento de la orden. Resuelve así: "Cúmplase. Instrúyase al Servicio Médico Legal para que, al tenor de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, dé estricto cumplimiento a lo resuelto".

Acto seguido, el Fiscal Salazar remite al Instituto Médico Legal el oficio 1.288, también de este 14 de septiembre, por el cual ordenar entregar, para su sepultación, sólo el cadáver de Sergio Maureira Lillo en la localidad de Isla de Maipo. Respecto de los demás, aduce que, siendo imposible la identificación "de acuerdo al mérito de autos", se debe proceder a su sepultación de acuerdo con la ley, en la misma localidad de Isla de Maipo.

En el hecho, durante este mismo día, se llevan todos los restos a Isla de Maipo en vehículos de servicios ajenos y allí se les da sepultura inmediata, sin esperar la presencia de los familiares, ni siquiera de los de Sergio Maureira Lillo.

La conducta del Fiscal constituye una falta gravísima y un abuso ostensible, por cuanto significaba alterar la clara orden de esa I. Corte Marcial.

La orden es, en efecto, clara y perentoria: "dispónese que el Sr. Fiscal de la causa haga entrega, por quien corresponda, de los restos humanos hallados en el curso de la investigación a quienes acrediten legalmente su parentesco con las personas a quienes ellos - pertenezcan".

El fundamento del Fiscal en cuanto a que habría restos no identificados, es absurdo. Todo el mérito de autos, precisamente, da cuenta de quienes fueron las víctimas de Lonquén. En efecto, hay testimonios, reconocimientos, informes, etc., que acreditan la identidad. Hay diversas resoluciones que confirman lo mismo; así el fallo del Ministro Bañados; así la propia encargatoria de reo del Fiscal Salazar; así el sobreseimiento pronunciado por el Juez Militar. Pensar de otro modo es confundir los hechos del proceso.

Ahora, que existan dudas particulares acerca de la correspondencia de determinados restos a determinadas personas, no constituye una falta de identidad en lo general y en lo especial. Precisamente en los casos de catástrofe en aeronaves hay una certeza de las víctimas aunque existan dudas en casos particulares. Pero lo que se hace en esta situación proviene del sentido común y de la humanidad. Así lo hemos visto en diversas ocasiones.

La resolución y la solución del Fiscal constituyen una abierta infracción de la orden del Fiscal y una abierta aberración de las reglas de derecho.

De consiguiente, corresponde a esa I. Corte corregir, por la vía de esta queja, la falta y abuso cometidos por el Fiscal Salazar, disponiendo y reiterando que se haga la entrega de los cadáveres a sus familiares.

Por tanto:

ROGAMOS A SU SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA, en mérito de lo expuesto y de lo establecido en el artículo 62 del Código de Justicia Militar, en los artículos 549, 550, y 551 del Código Orgánico de Tribunales y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los - Recursos de Queja, expedido el 6 de noviembre de 1972, se sirva tener por interpuesta queja en contra del titular de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, don Gonzalo Salazar Swett, por la falta y abuso cometidos al no cumplir estrictamente la orden de entrega de los cadáveres; admitirla a tramitación; acogerla en toda su extensión y determinar las medidas conducentes a remediar los agravios causados a la parte recurrente

sin perjuicio de las medidas disciplinarias por aplicar.

OTROSI I.- Sírvase US.I. tener por acompañados el certificado. y el comprobante de ingreso en arcas fiscales requeridos por esta queja.

OTROSI II.- Ruego a US.I. tener a la vista el expediente del recurso de queja rol 508-79-A.

OTROSI III.- Por no haber papel sellado en plaza, ruego a US.I. autorizarnos a actuar en papel proceso.

OTROSI IV.- Sírvase US.I. tener presente que actuaremos personal e indistintamente y que asumimos también el patrocinio de la queja.

Stgo., 14/9/79

A lo principal, informe el funcionario removido

Al 1º y 4º téngase presente

Al 2º se resuelva en su oportunidad

Al 3er. Otrosí, como se pide.

Notif. 14/9/79.-

## III. PROVINCIAS

1.- DETENCIONES EN PROVINCIA

Un total de 80 personas fueron detenidas durante el mes de septiembre en diversas provincias. Estas detenciones ocurrieron a raíz de las huelgas de hambre realizadas por familiares de detenidos desaparecidos, por actos organizados en conmemoración del Gobierno de la Unidad Popular el 11 de septiembre, o por hechos considerados atentatorios de la Seguridad del Estado.

- a.- En Arica fueron detenidos, el 8 de septiembre pasado, tres personas: Aníbal González Parías, Pablo Lastra Rojas y Alejandra Aguiluz Pérez. Todos fueron acusados de gritar consignas en contra del Gobierno. No ha llegado información acerca de si fueron sometidos a proceso o no.
- b.- Acusadas de repartir panfletos fueron detenidas, el 11 de septiembre, Fresia Orrego Durán, Alejandra Alvarado Brito y Sara Bórquez. Las tres fueron puestas a disposición de la Fiscalía Militar de Quillota, quedando después en libertad incondicional.
- c.- 26 personas fueron detenidas en Viña del Mar el 10 de septiembre, durante un acto organizado por pobladores y estudiantes en apoyo de familiares de detenidos desaparecidos que realizaban una huelga de hambre en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores. En otro acto, realizado en apoyo de los mismos huelguistas en la Plaza Aníbal Pinto de Valparaíso por un centenar de estudiantes universitarios, fueron detenidas cuatro personas.
- d.- El 11 de septiembre, mientras se realizaba un acto en conmemoración del sexto aniversario del trágico fallecimiento del Presidente de la República, Salvador Allende G., fueron detenidas 36 personas en el cementerio de Santa Inés en Viña del Mar acusadas de promover desórdenes.

Todos los detenidos en Viña del Mar y Valparaíso, en estos actos, quedaron en libertad una vez que les comprobaron sus domicilios y después de quedar a disposición del Juzgado correspondiente, acusados de promover desórdenes en la vía pública.

- e.- En el mes de septiembre de 1979 fueron detenidas en Valparaíso, María Victoria Yáñez Rojas, Magaly del Carmen Gallardo Guzmán. Ambas son ex-detenidas políticas, condenadas -- por el Tribunal Naval y amnistiadas por el D.L.2.191. En la actualidad se encuentran detenidas en el Buen Pastor de Valparaíso y están procesadas en la causa 101.628, sustanciada en el 3<sup>a</sup> Juzgado del Crimen de Valparaíso. No hay información acerca del delito específico de que se les acusa, ni si éste asumiría las características de delito común o político.
- f.- El 11 de septiembre, en Concepción, fueron detenidos por Carabineros, Manuel Gana Navarro, Víctor Silva Navarro, Luis Montenegro Vergara, Julio Sepúlveda Escobar, Jaime Pantoja Cáceres y Víctor Saavedra. Acusados de lanzar y distribuir panfletos contra el Gobierno, fueron puestos a disposición de la Corte de Apelaciones de Concepción; este Tribunal nombró a la Ministro Ana Espinoza Daroch para que instruyera - sumario por infracción a la Ley de Seguridad Interior del - Estado. Actualmente se encuentran en libertad bajo fianza.

## 2.- SITUACION EN UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

Una inusitada consecuencia tuvieron en las Universidades de Chile y Santa María de Valparaíso las detenciones ocurridas el 11 de septiembre del presente año en el Cementerio Santa Inés de Viña del Mar.

En la Universidad Santa María, cuatro estudiantes detenidos el día en cuestión, fueron declarados en calidad de condicionales porque según el decreto del rector "fueron detenidos por alterar el orden público" (...) "han comprometido -



públicamente la imagen de la Universidad". Y termina expresando que "esta condicionalidad subsistirá en tanto no se resuelva el proceso judicial que afecta a los referidos alumnos". Con esta reacción, la Universidad sanciona actos que los alumnos realizan fuera de ella en su calidad de ciudadanos. Por otra parte, las informaciones de prensa que se refieren al acto de ese día y que publicaron las listas de las personas detenidas, no aluden a la calidad de alumnos de esa Universidad -ni siquiera a la de ser estudiantes universitarios- de algunas de ellas, así que mal pueden haber comprometido públicamente la imagen de la Universidad. Finalmente, las personas inculpadas en el proceso que sustancia el Juzgado de Policía Local pueden ser condenadas a una pena máxima de 40 días de prisión, que en todo caso es conmutable por una multa en dinero.

En la Universidad de Chile, sede Valparaíso, la estudiante de la Carrera de Filosofía, Srta. María Dora Molina Zamora, detenida en los sucesos ya mencionados, fue suspendida indefinidamente de toda actividad universitaria "por Resolución emanada de la Intendencia de Valparaíso", según dice textualmente la notificación escrita que le fue entregada. Esta intromisión de la autoridad política administrativa regional contradice las afirmaciones de las autoridades gubernamentales de respeto al quehacer universitario y es antagónica con cualquier concepto.

Posteriormente, la Srta. Molina fue incorporada provisoriamente, esperándose el fallo para determinar la sanción definitiva.

Adjuntamos Decreto de Rectoría N° 406-D-79 de la Universidad Santa María y notificación de la Decano de la Facultad de Educación y Letras de la Universidad de Chile, Sede Valparaíso, Srta. Olga Arellano Salgado.



ANEXO N° 1

Recortes de prensa relativos a  
detenciones en Provincias.

Gritaban  
consignas:  
Detenidos

ARICA.— Tres personas fueron aprehendidas por carabineros de esta localidad al ser sorprendidos gritando consignas en contra del Gobierno, mientras transitaban en un automóvil que era conducido por Aníbal González Fariñas, representante en Arica de la Editorial Lastra de Santiago.

Junto al conductor fueron detenidos sus acompañantes Pablo Lastra Rojas y Alejandra Aguiluz Pérez. El trio de detenidos gritaba consignas alusivas al fenecido Gobierno de la Unidad Popular y otras contrarias al actual Gobierno.

Carabineros, en una rápida pesquisa, logró detenerlos y acusarlos de alterar el orden público. Posteriormente pasaron a disposición de las autoridades competentes de esta ciudad.

# RADIO COOPERATIVA

11 SET. 1979

MÁS DE 20 PERSONAS RESULTARON DETENIDAS ANOCHES EN VIRA DEL MAR ,  
DESIJES DE UNA MANIFESTACION DE APOYO A UNA HUELGA DE HAMBRE ,  
QUE REALIZAN FAMILIARES DE DETENIDOS EN DESAPARECIDOS EN UNA  
PARROQUIA DE VIRA DEL MAR ESA CIUDAD...

El acto se efectuó cerca de las 19 horas , con la presencia de  
pobladores y estudiantes de la quinta región...En la oportunidad ,  
el presidente de la Comisión de Derechos Juveniles de Valparaíso  
Atilio Gárate , hizo un llamado a las autoridades para que de-  
vuelvan los restos de Lonquea a sus familiares y se dé una res-  
puesta a todos los casos de familiares de detenidos desapareci-  
dos...

## Lanzan panfletos en Concepción y Quillota

CONCEPCION. (Mario Aravena M.).— Seis personas fueron detenidas en la madrugada de ayer en esta ciudad, cuando lanzaban panfletos con contenido subversivo desde un vehículo. La detención la practicó personal de Carabineros en un furgón policial. Los seis detenidos pasaron al Juzgado Militar.

Las detenciones se efectuaron en la esquina de las calles Los Carrera con Tucape. Los seis detenidos, todos de sexo masculino, lanzaban panfletos instando a la subversión del orden público, resistencia y derrocamiento del Gobierno. El grupo lo hacía desde el interior del taxi placa TFE-98 de Talcahuano, que conducía Manuel Héctor Gana Urza, de 24 años, soltero, con domicilio en la Población Lorenzo Arenas de Concepción.

Según se informó a LA TERCERA, los restantes detenidos fueron identificados como Víctor Gabriel Silva Navarro, 25 años, soltero, universitario, domiciliado en Talcahuano; Luis Antonio Montenegro Vergara, de 32 años, empleado, domiciliado en el sector Chillancito en Concepción; Julio Bernardo Sepúlveda Escobar, 32 años, casado, contador, domiciliado en el centro de la ciudad; Jaime Agustín Pantoja Cáceres, 26 años, empleado, domiciliado en sector Chillancito, y Víctor Manuel Saavedra Mora, 30 años, profesor, domiciliado en sector Chillancito.

### EN QUILLOTA

QUILLOTA.— En el curso de la mañana de ayer fueron puestas a disposición de los organismos de Seguridad de la provincia las tres mujeres que trabajaban para el Comité Nacional de Resistencia, CNR, del proscrito Partido Socialista y que repartían panfletos subversivos en plena vía pública en esta ciudad.

Las mujeres, identificadas como Fresia Orrego Durán, de 19 años; Alejandra Alvarado Brito, de 30, y Sara Bórquez Aguilera, de 17 años, todas solteras, sin oficio y domiciliadas aquí, fueron detenidas a las 07.40 horas por carabineros, en momentos que procedían a entregar los panfletos a transeúntes que se dirigían a sus labores habituales.

# LA SEGUNDA

13 SET. 1979

## 36 detenidos en Valparaíso

■ VALPARAISO.— Hasta las 11 horas de hoy continuaban detenidas en la Primera Comisaría de Carabineros de Viña del Mar 36 personas que promovieron desórdenes en la tarde de ayer en el interior del cementerio de Santa Inés.

Se informó que los detenidos luego de comprobarse sus domicilios pasarían antes de las 14 horas de hoy a disposición del Juzgado de Policía Local de Viña del Mar, por promover desórdenes en la vía pública.

Poco después del mediodía de ayer un grupo de personas se reunió junto a la tumba de la familia Grove-Allende,

# LA SEGUNDA

13 SET. 1979

## 36 detenidos en Valparaíso

■ VALPARAISO.— Hasta las 11 horas de hoy continuaban detenidas en la Primera Comisaría de Carabineros de Viña del Mar 36 personas que promovieron desórdenes en la tarde de ayer en el interior del cementerio de Santa Inés.

Se informó que los detenidos luego de comprobarse sus domicilios pasarían antes de las 14 horas de hoy a disposición del Juzgado de Policía Local de Viña del Mar, por promover desórdenes en la vía pública.

Poco después del mediodía de ayer un grupo de personas se reunió junto a la tumba de la familia Grove-Allende,

Por alterar receso político en Concepción:

## Ministra Declaró Reos a Detenidos

● Junto con la encargataria, les concedió la libertad bajo fianza

CONCEPCION, (por Julio Arroyo Kuhn).— La ministra Ana Espinoza Daroch en las últimas horas de la tarde de ayer procedió a encarar reos, por infracción al artículo cuatro letra "A" de la Ley de Seguridad Interior del Estado, a las seis personas detenidas por Carabineros la madrugada del lunes acusadas de haber sido sorprendidas, desde el interior de un taxi, distribuyendo panfletos subversivos y de proferir consignas políticas en contra del Gobierno.

La medida fue adoptada en contra del chofer del taxi, Manuel Héctor Gana Nava-

rro; de Víctor Gabriel Silva Navarro, estudiante; Luis Antonio Montenegro Vergara, empleado; Julio Bernardo Sepúlveda Escobar, contador; Jaime Agustín Pantoja Carreres, empleado, y de Víctor Manuel Saavedra, profesor.

La ministra Ana Espinoza, designada para conocer de la causa por la Corte de Apelaciones, a requisitoria de la Intendencia Regional, junto con encarar reos a los seis detenidos, para someterlos a proceso, les concedió la excarcelación bajo fianza, pero con consulta al Tribunal de Alzada, que deberá pronunciarse hoy al respecto.

## ANEXO N° 2

- Decreto de Rectoría 406-D-79 de la Universidad Sta. María.
  
- Notificación de la Decano de la Facultad de Educación y Letras de la Universidad de Chile, Sede Valparaíso.



REF: Declárase en calidad de condicionales a  
los alumnos que indica.

DECRETO DE RECTORIA N° 406-D-79

VALPARAISO 23 de Mayo de 1979

VEROS:

- 1º- Que el día 11 del presente mes los alumnos señores CLAUDIO CRISTIAN GONZALEZ GARRIDO, LUIS EDUARDO GAJARDO MIBERG, MIGUEL ALEJANDRO LOPEZ LAVADOS y ALEJANDRO SEGUNDO BRAVO CONTRERAS fueron detenidos por alterar el orden público, estando actualmente sometidos a proceso judicial;
- 2º- Que con tal actitud, los alumnos individualizados han comprometido públicamente la imagen de la Universidad;
- 3º- Lo dispuesto por el Decreto Supremo del Ministerio de Educación N° 610 del 12 de agosto de 1977;
- 4º- Las atribuciones que me confiere el Decreto Ley N° 50 de fecha 1° de octubre de 1973,

DECRETO:

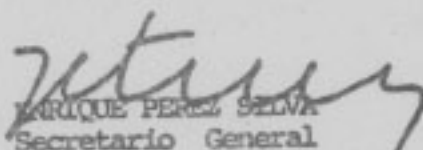
- 1º- Declárase en calidad de condicionales a los alumnos, señores CLAUDIO CRISTIAN GONZALEZ GARRIDO, LUIS EDUARDO GAJARDO MIBERG, MIGUEL ALEJANDRO LOPEZ LAVADOS y ALEJANDRO SEGUNDO BRAVO CONTRERAS;
- 2º- Esta condicionalidad subsistirá en tanto no se resuelva el proceso judicial que afecta a los referidos alumnos; terminado el cual se dispondrán las medidas que correspondan.

Comuníquese y Archívese



ISABEL HUERTA DIAZ  
RECTOR

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento



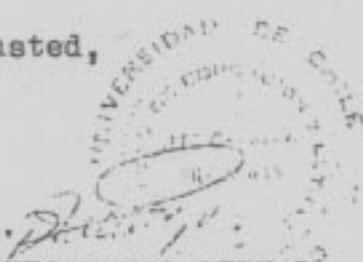
ENRIQUE PEREZ SELVA  
Secretario General

VALPARAISO, 24 de Septiembre de 1979.

Señorita  
María Dora Molina Zamora  
Alumna Carrera de Filosofía  
PRESENTE/

Por orden de la Señorita OLGA ARELLANO SALGADO,  
Decano de la Facultad de Educación y Letras de la Univer-  
sidad de Chile - Sede Valparaíso, comunico a Ud. que por  
Resolución emanada de la Intendencia de Valparaíso, que-  
da suspendida en forma inmediata de toda actividad univer-  
sitaria a la que estuvo adscrita hasta este momento, que-  
dándole prohibida toda participación dentro de esta Casa  
de estudios.

Saluda atentamente a usted,



ANTONIO MANZO BERNAL  
Jefe de la Carrera  
de Filosofía

## IV. CAMPESINO

1.- ESTUDIO SOBRE EL DERECHO A HUELGAI.- ANTECEDENTES HISTORICOS

La huelga, históricamente, es la dejación colectiva y concertada del trabajo por parte de los económicamente débiles para hacer ver cuán importante es la labor que éstos realizan como factor productivo, y así evitar mayores injusticias y abusos de los económicamente poderosos.

Este fenómeno social se ha dado durante todas las épocas y en todas las sociedades; es así que durante la antigüedad se manifestaron muchas formas de descontento de las clases humildes frente a los abusos de los amos, y constituyen antecedentes que en su evolución y madurez histórica han configurado lo que hoy día se ha institucionalizado jurídicamente como derecho a "la huelga".

Se señalan como movimientos precursores de la huelga "la dejación colectiva del trabajo que en más de una ocasión hicieron los esclavos dirigidos por Espartaco", "La retirada de la plebe romana hacia el Monte Sagrado-Aventino para protestar de su situación social o del abuso del gobierno de los patriotas; "Durante la construcción del Palacio del Escorial se paralizaron las labores que ejecutaban los constructores; "también en Francia y en Bélgica hubo levantamiento de paisanos durante la Edad Media en contra de la nobleza" (La Huelga, Héctor Humeres, Edit. Jurídica).

La revolución francesa al proclamar los principios de igualdad y libertad echó por tierra el sistema de las corporaciones de maestros, compañeros y aprendices que había inspirado la Iglesia en los talleres artesanales, porque, según el criterio de la época, estas corporaciones atentaban contra la libertad individual y de trabajo, y a través de la ley Chapelier se prohibieron las asociaciones y corporaciones de trabajadores, considerándose delito -

la huelga, concepto que repitió el Código Penal Napoleónico de 1810.

Paulatinamente el mundo evoluciona al capitalismo y, con la invención de la máquina a vapor, se implementa un nuevo sistema de producción basado en la industria o gran fábrica que se fundamenta en una nueva economía compleja y artificial asentada en la especulación y en los signos representativos del valor, que se manifiestan en la ley de la oferta y la demanda del mercado de la libre competencia. Así, el trabajo ya no es una dignidad del hombre sino un producto que entra al mercado, que está revestido de apetencia de la inversión del dinero y del instinto lucrativo, iniciándose una economía dirigida exclusivamente por el capital.

Sin embargo, el fenómeno sindical había brotado desde mucho tiempo atrás en Inglaterra y, más tarde, en Francia. Realizado ocultamente ante la prohibición legal de asociarse, logró más tarde el reconocimiento del derecho, siendo la expresión más típica de esta conquista la ley Waldek-Rousseau, obtenida ante la presión de sociólogos católicos y socialistas, y el 25 de mayo de 1864, Napoleón III modificó el Código Penal y suprimió como delito la coalición y la huelga.

La Ley Chapelier y otras similares dictadas en diferentes países, dejaron, a pesar de su abolición, la sensación de la mentalidad cultural capitalista naciente, que las asociaciones sindicales y la huelga eran delitos que obstaculizaban la libertad, la industrialización y la competencia. Por esta razón el ejercicio dentro de la legalidad de los sindicatos y de la huelga aparecía condicionado a que estas instituciones se mantuvieran ajenas a la violencia. Posteriormente tales derechos se constriñeron, aplicándoles diversas limitaciones y prohibiciones, aplastando de una u otra forma el derecho de sindicalización y de huelga, o dejándolos remitidos a instituciones débiles, ilícitas o prohibidas para grandes grupos de trabajadores.

En Chile existen antecedentes históricos de la huelga desde tiempos de la Colonia; en el año 1549, los indígenas que trabajaban en los lavaderos de oro de Marga-Marga cesaron sus labores porque el español no les -- permitía realizar sus necesidades biológicas durante la jornada de trabajo.

En 1723, los mineros de Illapel se insurreccionaron -- frente al mal pago y a las inhumanas condiciones de -- trabajo, lo que produjo una brutal represión.

En 1888 hubo otra huelga en Valparaíso causada por un decreto que subordinaba las faenas de bahía al control estatal. Los trabajadores infractores sufrirían penas corporales no inferiores a 10 años de prisión. -- En esta huelga participaron los fleteros, portuarios, marítimos y comerciantes locales.

La huelga de Chañarillo, en 1834, en que los mineros cesaron sus labores por las pésimas condiciones de -- trabajo, es otro ejemplo.

Con la instalación de empresas inglesas en el salitre en el norte, después de la Guerra del Pacífico, cre-- cen los movimientos huelguísticos que han marcado la historia del movimiento obrero en nuestro país, cu-- yas condiciones de trabajo repugnaban a la conciencia humana.

En 1920 hubo huelgas importantes en Lota, Curanilahue y Schwager, en las minas del cobre; huelgas de los -- trabajadores de Magallanes con represión violenta de obreros en Punta Arenas.

Dos hechos sobresalientes anota el señor Moisés Poble -- te Troncoso en relación a las huelgas en Chile. Uno, que como la huelga no estaba prohibida ni era conside -- rada delito, legalmente podía declararse una cesación de labores en aquella época, pero siempre se la consi -- deró como hecho de policía y se la castigó como tal, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 269, 292, -- 293 y 294 del Código Penal. Las huelgas se connota--



ban como desórdenes públicos y por ser concertadas se les calificaba de hechos cometidos por asociaciones ilícitas.

El segundo hecho es que las sucesivas huelgas, sobre todo las de región salitrera, sirvieron para formar conciencia en el gobierno como en el parlamento, de que era necesario no solamente considerar a la huelga como hecho policial, sino atacar sus causas dictando las leyes sociales adecuadas.

Con todo, hay que agregar que los efectos de esta explosión, trastornos e intensas inquietudes sociales a principios de este siglo, dio como resultado la dictación de las primeras leyes populares, tales como: - la Ley de Habitaciones para obreros, de febrero de -- 1906; la Ley del descanso dominical, de 1907; la Ley 2951 que exigió a los comerciantes instalar sillas para sus empleados y dar a éstos un descanso de hora y media para almorzar; las leyes para indemnizar a los obreros por accidentes del trabajo; la ley de préstamo para edificaciones para empleados y obreros; la -- Ley de Instrucción Primaria obligatoria; la Ley 4054 de Seguro Obrero Obligatorio; la Ley de sindicatos industriales; la ley que reglamentó el trabajo nocturno en las panaderías; la ley que creó la Caja de Crédito Popular, la Sociedad de Instrucción Primaria; la ley de Protección a la Infancia abandonada; la ley de la habitación; la ley de Medicina Preventiva; el Patronato Nacional de la Infancia; la Protectora de la Infancia, el Asilo de Ciegos Sta. Lucía, la Liga contra el Cáncer, Liga Antituberculosa, policlínicos, Gotas de Leche, Ollas Infantiles, escuelas gratuitas, etc.

Todas leyes y obras que fueron efecto de los movimientos huelguísticos que se dieron en la época ya mencionada.

## II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA

Diversas teorías han tratado de explicar cuál es la naturaleza jurídica de la huelga. En definitiva, ellas van desde aquellas posiciones que le niegan el carácter de derecho, hasta las que sostienen que es un derecho natural. Para los efectos de este análisis, señalaremos las tres teorías más relevantes:

### a) La huelga es un acto antijurídico.-

Sostiene esta teoría que la huelga es un acto antijurídico, porque es una suspensión colectiva y concertada de labores por parte de los trabajadores, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo, por lo cual se viola el deber a que se obliga una parte dentro del contrato laboral, en consecuencia la paralización de labores es un acto ilícito ya que se infringe la Ley del contrato y es un acto antijurídico pues tal cesación de servicios es incompatible con todo el ordenamiento jurídico en sí mismo.

### b) La huelga es un hecho.-

El ordenamiento jurídico consagró el derecho a trabajar; dentro de esta hipótesis normativa está comprendida la posibilidad de que el hombre haga uso o no de esta facultad. El derecho a trabajar se puede ejercer o no ejercer; si un hombre no pone en práctica ese derecho, hay un hecho que configura la huelga, y ese hecho que consiste en no poner en actividad el derecho a trabajar es permitido, toda vez que el hombre es libre de ejercer o no ejercer tal facultad.

### c) Por último, una tercera posición sostiene que la huelga es un derecho tan respetable como el derecho de propiedad, como el de legítima defensa, como el de estado de necesidad.



La huelga se ha justificado como un factor nivelador de las diferencias sociales entre el capitalista y sus trabajadores y como una expresión -- fiel del derecho de agremiación o asociación sindical. El derecho de formar asociaciones sindicales es natural a los trabajadores. La sociedad civil ha sido fundada para defender no para aniquilar el derecho de asociación. La experiencia de la poquedad de las propias fuerzas mueve al -- hombre y lo impele a juntar, a las propias, las -- ajenas.

Durante el predominio de la escuela liberal, se consideró que la huelga era un derecho que pertenecía al -- hombre por naturaleza, ya que tiene necesidad de asociarse y de coaligarse con otros prójimos, para hacer o no hacer algo que le signifique beneficios comunes y que le permitan unidos con sus semejantes avanzar -- hacia la dignidad de ser persona.

"El derecho que posee el hombre de concertarse, de entenderse con el que tiene su mismo interés y de unir su acción a la de aquel, es un derecho natural". (Leroy Beauliev, "De la repartición de la riqueza").

Siguiendo esta ruta, se miró a la huelga como la suma de los derechos individuales de cada trabajador de -- decidir entre trabajar y no trabajar. Si le está permitido al obrero trabajar libremente, también debe -- permitírsele abstenerse de hacerlo cuando las condiciones de trabajo son indignas y las remuneraciones -- no permiten satisfacer las necesidades más elementales del trabajador y de su grupo familiar.

Ahora, si la abstención a trabajar es individual, se crea una situación o conflicto particular con el empleador a quien se prestan sus servicios. Si la abstención es general, se presenta un conflicto colectivo, que desemboca en una huelga, que representa la suma de voluntades individuales.

Por nuestra parte, pensamos que la huelga es un derecho de legítima defensa que ostentan los económicamente débiles en el proceso de negociación colectiva a fin de evitar cláusulas injustas y agresivas contra la dignidad humana del trabajador, que imponen los económicamente poderosos en el contrato de trabajo, o bien es un derecho que practican colectivamente -- los trabajadores frente al despojo de que pueden ser objeto de las conquistas adquiridas o para satisfacer justas aspiraciones.

La huelga es un derecho que ejercitan los trabajadores cuando no hay otro medio practicable o menos perjudicial para impedir una injusticia económica o social que pretenda imponer el económicamente poderoso dentro de una relación laboral.

La declaración de huelga es el derecho de los trabajadores de pronunciarse frente a la facultad que tienen de concertarse para abandonar o cesar colectivamente en sus labores habituales convenidas con el empleador, cuando éste no retribuye al trabajo con una justa remuneración, suficiente para satisfacer a lo menos las necesidades básicas del trabajador y de su familia, acorde con su dignidad de persona.

Por lo mismo, la huelga no puede considerarse un delito o una ilegalidad ya que un acto o una facultad que si se ejerce por un individuo solo, esto es la de abstenerse de trabajar, no es delito o ilegalidad, tampoco si dicho acto o facultad la ejerce una asociación sindical o un grupo de trabajadores puede -- considerarse delito o acción ilegal. Si un trabajador suspende su trabajo, no es delito; de esta manera, si esta misma suspensión de labores la ejercen varios trabajadores organizados y concertados, tampoco puede serlo.

El legislador, al admitir y consagrar el derecho natural de asociación de grupos humanos en sindicatos, admite también el derecho a la negativa colectiva a trabajar por parte de la mano de obra.

Don Paul Pic afirma: "La huelga es la asociación peticionando que se desencadena en huelga como medio de -

forzar la solución buscada".

### III.- LA IGLESIA Y LA HUELGA

"Entre los derechos fundamentales de la persona humana es preciso destacar el derecho de los trabajadores de fundar libremente asociaciones capaces de representarlos de modo suficiente y de colaborar a la buena organización de la vida económica, así como al derecho de tomar parte libremente en las actividades de estas asociaciones, sin correr el riesgo de represalias".

"En caso de conflictos económico-sociales hay que esforzarse por encontrar una solución pacífica. Si bien se ha de dar siempre la preferencia a un sincero diálogo entre las partes, sin embargo aún hoy día, la huelga puede ser un medio necesario, aunque sea el último, para la defensa de los derechos y la satisfacción de las justas aspiraciones de los trabajadores. Pero ha de procurarse cuanto antes la reanudación de las negociaciones y del diálogo de conciliación". -- (Constitución Conciliar, la Iglesia y el mundo de hoy N° 68).

En la cita más arriba reproducida, se reconoce la huelga como uno de los medios, el último, que los trabajadores tienen para defender sus legítimas aspiraciones económico-sociales.

Pero también la Iglesia ha especificado en qué consisten estas condiciones económico-sociales a las que el obrero tiene derecho:

"Sustentar la vida es deber común a todos y cada uno, y faltar a ese deber es un crimen. De aquí nace el derecho de procurarse aquellas cosas que son menester para sustentar la vida, y estas cosas no las hayan los pobres sino ganando un jornal con su trabajo. Luego, aún concedido que el obrero y su amo libremente convienen en algo y particularmente en la cantidad del salario, queda, sin embargo, siempre una cosa que dimana de la justicia natural, y que es de más peso y

anterior a la libre voluntad de los que hacen el contrato, y es ésta, que el salario no debe ser insuficiente para la sustentación de un obrero que sea frugal y de buenas costumbres. Y si acaeciese alguna vez que el obrero, obligado de la necesidad o movido del miedo de un mal mayor, aceptase una condición más dura, y aunque no lo quisiera la tuviera que aceptar por imponérselo absolutamente el amo o el contratista, sería eso hacerle violencia, y contra esta violencia reclama la justicia". (Rerum Novarum, N°44, Regulación de salarios).

En este mismo sentido, cabe destacar el Código Social de Malinas del Cardenal Mercier (1920) que establece las condiciones de un salario vital:

"El salario vital, que comprende la subsistencia del trabajador y de su familia, y el seguro contra los riesgos de accidentes, enfermedad, vejez y paro, es el salario mínimo debido en justicia por el patrono".

Podemos concluir, entonces, que para la Iglesia el derecho de huelga se desprende del derecho natural de asociación que ostenta todo hombre y, particularmente, los económicamente débiles para ejercer la legítima defensa de sus intereses económicos y sociales frente al económicamente poderoso, y fluye naturalmente la huelga del derecho de procurarse los trabajadores una justa retribución por el trabajo acorde con su dignidad de persona y como instancia última a ejercer a, una vez agotados los mecanismos de conciliación y diálogo entre las partes.

#### IV. LA HUELGA EN EL ANTIGUO CODIGO DEL TRABAJO

De conformidad al párrafo V del Libro IV, título II, el sindicato intervenía en los conflictos del trabajo y el art. 627, inc. 1° hacía suponer que el sindicato podía declarar la huelga, al decir: "Fracasadas todas las gestiones de arreglo, el sindicato podrá declarar la huelga". Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia estableció que bastaba que la huelga se acordara en votación secreta, en que participaban

los 2/3 de los trabajadores de la empresa, establecimiento o faena, para estimarla legal, haya o no sindicato legalmente constituido.

La huelga era legal cuando se acordaba por "la mayoría absoluta de votantes en reunión a que debían asistir los 2/3 de los asalariados, aunque éstos no estuviesen agrupados en sindicatos".

Con la Ley 7.747 de 1943, se estableció en el art. 589 que en caso de empresas, establecimientos o faenas con 10 o menos obreros o empleados podían declarar la huelga aunque no estuviesen afiliados a sindicatos.

Las formas que debían cumplirse para declarar una huelga son las siguientes:

Agotados los procedimientos de conciliación obligatoria y de arbitraje voluntario, ambos gratuitos, los trabajadores tenían derecho a declararse en huelga. Esta se aprobaba en votación secreta por la mayoría absoluta de los votantes, y en dicha votación debían participar las dos terceras partes de los miembros del sindicato, o las dos terceras partes de los trabajadores de la empresa, si no estaban afiliados a sindicato.

La huelga se debía votar y hacerse efectiva dentro del plazo de 20 días, contados desde la clausura o cierre del procedimiento de conciliación obligatoria. Sin embargo, las partes de común acuerdo podían ampliar el plazo para hacer efectiva la huelga a fin de avanzar las conversaciones encaminadas a un avenimiento.

Si la huelga no se hacía efectiva dentro del plazo de los 20 días señalados o antes del avenimiento de la prórroga o prórrogas acordadas y convenidas, se tenía por terminado el conflicto, y la Junta de Conciliación así lo debía declarar.



Declarada la huelga, se facultaba a los trabajadores para que eligieran un comité huelguista encargado de dar cuenta a los asociados del desarrollo del movimiento, atender a sus necesidades y servir de intermediarios entre los patronos o empleadores y el personal en huelga.

No podían declarar huelgas las federaciones de sindicatos, sino los sindicatos mismos.

Se entendía por cierre de fábrica o lock-out o todo paro forzoso de los obreros o empleados de una empresa, - establecimiento o faena, provocado por la suspensión de las labores por orden del patrón o empleador.

Para que el sindicato patronal pudiese declarar el cierre de fábrica, era menester que se cumpliera con ciertos requisitos:

- a) haber agotado todos los procedimientos de arreglo.
- b) que en reunión del sindicato de empleadores, en asamblea general con asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, a lo menos, concurrieran en la adopción de esa medida los votos de la mayoría absoluta de los presentes.
- c) que se hubiera vencido el plazo del contrato colectivo anterior.
- d) no podía cerrarse la fábrica o industria si no se acreditaba haber agotado todos los procedimientos de arreglo, incluso el rechazo por los obreros o empleador de la proposición de arbitraje - hecha o aceptada por el patrón.

Por último, el fuero de los trabajadores en conflicto era bastante amplio y así lo establecía el art. - 596: Desde el momento en que se plantee un conflicto colectivo, ningún obrero o empleado podía ser suspendido, desahuciado ni despedido, sino en virtud

de causa legítima previamente calificada por el Juez del trabajo competente.

Eran causas legítimas:

- a) El atentado contra los bienes o propiedades de la empresa.
- b) Las causales de caducidad del contrato de trabajo imputables al trabajador.
- c) La terminación de la empresa.
- d) La conclusión de la labor, trabajo o servicio para la cual el trabajador fue contratado, siempre que no se le pueda proporcionar un trabajo similar.

#### V.- LA HUELGA Y EL PLAN LABORAL

El D.L. 2758 de 6 de julio de 1979 sobre negociación colectiva, posibilita a los trabajadores a declararse en huelga, pero tal posibilidad se sustenta en la teoría de que la huelga es un hecho y no un derecho. En efecto, si el conjunto de Decretos Leyes que regulan materias laborales recientemente dictadas fueran consecuentes con los principios ideológicos en que se inspiran, no debiera haberse estatuido la huelga como una de las etapas de la negociación colectiva. Sin embargo, y por razones que escapan al análisis del presente estudio, ella se estatuye como posibilidad viable. Con todo, y ante la imposibilidad de desconocerla, se la reglamenta de tal suerte que para poder llegar efectiva y prácticamente a una huelga, se imponen una serie de limitaciones en su gestión y se debilita al mismo tiempo su carácter de elemento de presión.

En definitiva, el salario ya no se determina a partir de las necesidades vitales del trabajador y su

familia, sino que es el resultado del consentimiento libre de los contratantes fijado en función del estado de la empresa y atendiendo a la ley de la oferta y la demanda del mercado de trabajo.

Todo el mecanismo de negociación colectiva no hace sino confirmar lo anteriormente sostenido. Veamos entonces, en detalle, como opera la huelga en la nueva negociación colectiva.

#### Trabas del derecho de huelga

1. No podrán declararse en huelga (art. 6<sup>a</sup>):
  - a) los trabajadores de empresas que atiendan servicios de utilidad pública.
  - b) los trabajadores de empresas cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional.

La calificación de encontrarse la empresa en esta situación será efectuada dentro del mes de julio de cada año, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Reconstrucción.

Art. 12, inc, final D.L. 2759: "en cualquier tiempo, el Presidente de la República, por decreto firmado por los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional y de Minería podrá efectuar la calificación anterior."

Frente a esta resolución que se efectuará cada año o en "cualquier tiempo" por el Presidente de la República acerca de la imposibilidad de declararse en huelga una empresa determinada, la organización sindical o los trabajadores de la empresa que se ve afectada por tal impedimento, no tiene recurso alguno que interponer cuando la calificación formu



lada no se ajuste a los requisitos que exige el Decreto Ley.

Esto significa que por la vía administrativa en cualquier momento y discrecionalmente, el poder estatal podrá impedir a un grupo de trabajadores ejercer su legítimo derecho de huelga.

2. El art. 50 del D.L. 2758 establece requisitos para declarar la huelga, y entre éstos se señala en la letra b) del art. indicado, un plazo para llevar a efecto la votación para declarar la huelga, la cual no puede efectuarse después de la expiración de la vigencia del contrato o del fallo arbitral anterior o en el evento de no existir éste, que no sea posterior a los 40 días contados desde la presentación del proyecto, o a los 25 días si se trata de empresas de menos de 25 trabajadores.

Si la votación para declarar la huelga se realiza fuera del plazo indicado, no se cumpliría con los requisitos legales para declarar la huelga y podría ser declarada ilegal, lo que configuraría la causal 4ª del Art. 15 del D.L. 2.200 y que faculta al empleador para despedir al trabajador de inmediato y sin derecho a indemnización alguna; dicha causal consiste en la "Dirección o participación activa en la interrupción o paralización ilegales de actividades totales o parciales, en las empresas o en los lugares de trabajo".

3. El art. 51, inc. 4 establece que: Con tres días hábiles laborales de anticipación a la votación en que se puede declarar la huelga, el empleador, corriendo con todos los gastos a su cargo, deberá informar a todos los trabajadores interesados acerca de su última proposición de arreglo del conflicto colectivo que se negocia, y debe hacer llegar directamente un ejemplar de dicha proposición a cada uno de los trabajadores o exhibirla en lugares visibles de la empresa.

Sin embargo, a este respecto nada dice el D.L. si la Comisión Negociadora de los trabajadores puede hacer publicidad a su proyecto de contrato colectivo o de su última proposición para informar a los involucrados del fin que pretende la declaración de huelga, todo lo cual significa un nuevo obstáculo al derecho de huelga, ya que la publicidad unilateral de la negociación es discriminatoria.

4. El art. 52 señala: "la huelga deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los trabajadores (mitad más uno) involucrados en la negociación. Si no obtuvieren dicho quórum se entenderá que los trabajadores aceptan la última proposición del empleador" o bien que las remuneraciones e indemnizaciones por término de servicios no podrán ser inferiores en moneda del mismo valor adquisitivo a contar del último reajuste a las establecidas en los contratos de trabajo vigentes. Además, se deberá contemplar como mínimo una reajustabilidad según la variación del IPC establecido por el INE, o quien haga sus veces (inc. final, art. 26).
  
5. Art. 53: Si efectuada la votación, se acuerda por los trabajadores involucrados declararse en huelga, ésta deberá hacerse efectiva al tercer día hábil siguiente a la fecha de su aprobación, y si no se hiciese efectiva en la oportunidad indicada, se entenderá que los trabajadores han desistido de ella. Se entenderá que no se ha hecho efectiva la huelga si la mitad más uno de los trabajadores involucrados en la negociación continuaren laborando y, en consecuencia, se entiende que aceptan la última oferta del empleador sin perjuicio de exigir al empleador que suscriba un contrato colectivo en las condiciones establecidas en el art. 26.

6. Declarada la huelga y se hace efectiva, durante el transcurso de ella, la comisión negociadora o un 10% de los trabajadores involucrados, podrán convocar a otra votación a fin de pronunciarse sobre cualquier ofrecimiento efectuado por el empleador durante el transcurso de la negociación colectiva o para someter el asunto a arbitraje.

Hay que tener presente que una empresa de 100 trabajadores involucrados en la negociación pueden haberse pronunciado en contra de la huelga 10 de ellos, lo que significa que acordada, aprobada y hecha efectiva la huelga, esos 10 trabajadores -- que representan una minoría de un 10%, pueden quebrar la huelga convocando a otra votación, obstaculizando el derecho del 90% de trabajadores mayoritario, no obstante que la decisión de aceptar cualquier ofrecimiento del empleador deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los trabajadores involucrados. Las disposiciones anteriormente citadas significan que la declaración de huelga establece reglas que estimulan, inspiran y permiten la división, la reyerta, la contienda y la confusión entre los trabajadores a fin de que se apruebe a toda costa el ofrecimiento del empleador y se impida de cualquier modo la huelga con estos mecanismos legales, pero ilícitos, prescindiendo de la justicia o injusticia de los proyectos de contrato colectivos que se confrontan.

7. No obstante todos los obstáculos anteriormente señalados, acordada la huelga, hecha efectiva y sin que exista convocatoria para otra votación, el empleador tiene, además, los siguientes recursos -- que limitan el derecho de huelga.

a) el empleador podrá declarar el lock-out o cierre total o parcial de la empresa hasta por 30 días desde que se inició la huelga.

- b) Durante la huelga, el empleador seguirá administrando la empresa y realizando cualquier función o actividad propia de ella, para cuyo efecto podrá contratar los trabajadores que considere necesario.
- c) Una vez transcurridos los 30 días de iniciada la huelga, cualquier trabajador podrá retirarse de la negociación y reintegrarse al trabajo y negociar individualmente sus condiciones de trabajo con el empleador, quien está obligado a aceptar al trabajador que se reintegre y si no acordare nuevas condiciones con él, - en todo caso, le respetará aquéllas contenidas en el contrato anterior en los términos señalados en el inc. final del art. 26.

Como se ve, el inciso final del art. 26 es la solución para resolver cualquier etapa del conflicto colectivo; dicha disposición establece:

"La respuesta del empleador no podrá contener en su conjunto proposiciones de remuneraciones e indemnizaciones por término de servicios inferiores en moneda del mismo valor adquisitivo a contar del último reajuste a las establecidas en los contratos de trabajo vigentes. Además, deberá contemplar como mínimo una reajustabilidad anual según la variación del Índice de Precios al Consumidor establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas o quien haga sus veces para el período del contrato incluidos los 12 últimos meses".

8. Si la huelga, en definitiva, se hace efectiva y se prolonga, se producen los siguientes efectos jurídicos laborales que debilitan la capacidad negociadora de los trabajadores:

- a) Se entenderá suspendido el contrato de trabajo de los trabajadores que se encuentran involucrados en la huelga, en consecuencia, no están obligados a prestar sus servicios, ni el empleador al pago de las remuneraciones, beneficios y regalías derivados de dicho contrato. - Por ejemplo: a los trabajadores agrícolas obligados se les puede quitar el talaje, la luz, el agua, incluso la casa durante la huelga, ya que a estas regalías y beneficios no está obligado el patrón si se declara la huelga. - Podrá suponerse que esto no sucederá, pero puede ocurrir que se amenacen por los empleadores con ejercer esta facultad que las leyes les concede expresamente, lo que les permitiría manipular la negociación en el conflicto laboral en su favor.
- b) Durante la huelga, la totalidad de las imposiciones al respectivo instituto previsional serán de cargo de los trabajadores que se encontraran en huelga, esto es, tanto la parte que aporta el patrón como la del trabajador será de cargo de este último, en caso de huelga.
- c) Los huelguistas podrán desempeñar otros trabajos temporales fuera de la empresa o predio, sin que ello signifique el término del contrato de trabajo con el empleador con quien se está negociando (art. 57, inc. final).
9. En cualquier momento podrá convocarse a votación al grupo de trabajadores involucrados en la negociación por el 10% a lo menos de ellos, con el fin de pronunciarse sobre la censura a la comisión negociadora, la que deberá ser acordada por la mayoría absoluta de ellos, en cuyo caso se procederá a la elección de una nueva comisión en el mismo acto (art. 61).



10. Los trabajadores que mantengan su decisión de no concurrir al trabajo, transcurridos 60 días desde iniciada la huelga, se entenderán renunciados voluntariamente, produciendo esta causal de terminación los mismos efectos legales que el desahucio dado por éstos.

No obstante, los trabajadores que se encuentran en la situación anterior tendrán derecho al beneficio del subsidio de cesantía.

Este art. 62 del D.L.2758 merece una observación y especial, toda vez que cercena el derecho de huelga y consecuentemente, configura una suerte de delito de contumacia laboral, ya que en la forma que está redactada dicha disposición y los términos que se emplean, manifiestan indefectiblemente y fluye de dichas normas que para el legislador - el hecho de que "los trabajadores que mantengan - su decisión de no concurrir al trabajo, transcurridos 60 días desde iniciada la huelga", cometen un error, que por su tenacidad y dureza en mantener ese error se hacen acreedores de una sanción también laboral, que consiste en entender que dicha persistencia en la huelga constituye automarginación de la fuente de trabajo o renuncia voluntaria, deduciéndose de ello que es indiferente la justicia que puedan tener las proposiciones del - proyecto de contrato colectivo de los trabajadores.

Sin embargo, estos trabajadores tendrán derecho - al subsidio de cesantía, no obstante que por renuncia voluntaria no existe tal derecho, pero de todos modos se plantea el problema que el D.L.603 de 10 de agosto de 1974 señala entre los requisitos para tener derecho al subsidio de cesantía, - es que el trabajador cesante tenga a lo menos, - 52 semanas o 12 meses continuados o discontinuos de imposiciones al régimen previsional a que se - halle afecto, y si resulta que no completan esas

52 semanas o 12 meses de imposiciones a causa que durante los 60 días que mantuvieron la huelga no se integraron las imposiciones, ya que no estuvieron en condiciones económicas de hacerlo, dada su situación de trabajadores huelguistas, pierden de todos modos tal subsidio de cesantía.

11. En caso de producirse una huelga o lock-out que - por sus características, oportunidad o duración - causare grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional, el presidente de la república - podrá decretar la reanudación de faenas por un -- plazo de 90 días.

Por último, cabe agregar que el D.L. 2758 sobre - negociación colectiva solamente da lugar a una posible solución del conflicto colectivo planteado en una empresa en la negociación directa con el - empleador, ya que tanto la mediación y el arbitraje voluntario y obligatorio deben ser financiados por ambas partes, condición a la cual hoy día los trabajadores no pueden concurrir dadas las limitaciones legales de financiamiento a que están sometidas las organizaciones sindicales, de modo tal que si no hay acuerdo directo con el empleador, a los trabajadores no les quedarán otras alternativas que aceptar las condiciones de la empresa o exigir que el contrato colectivo se suscriba dentro de los términos del art. 26 tantas veces señalado, porque la huelga dentro de este texto legal no es una herramienta eficaz que les permita por lo menos adquirir derechos superiores a los mínimos legales.

En síntesis, las normas sobre negociación colectiva del Plan Laboral permiten, de todos modos, imponer lisa y llanamente los criterios de la empresa o del empleador sobre el sistema de remuneraciones, de otros beneficios en dinero y de condiciones comunes de trabajo; no existe forma que --

los trabajadores conquisten sus aspiraciones laborales por medio de este procedimiento, por muy -- justas que éstas sean, ya que si los criterios -- del empleador son otros, éstos son los que se impondrán, y el texto legal otorga las garantías para ello, la huelga pasa a constituir nada más que una ilusión legislativa y el trabajador obligado a aceptar las condiciones que le impone el empleador.

## 2.- COMENTARIO SOBRE EL REGLAMENTO DE LA LEY INDIGENA

En el Informe Confidencial del mes de abril del presente -- año, comentamos el Decreto Ley 2.568 que establece una nueva legislación sobre las tierras de los indígenas. Posteriormente, con fecha 25 de agosto, fue publicado en el Diario Oficial, el Decreto Supremo N° 188 del Ministerio de Agricultura, que vino a definir y reglamentar la situación de ocupante en forma más sistemática y ordenada que la contemplada en el mencionado D.L., pero manteniendo su filosofía.

La situación de ocupante tiene importancia porque dice relación con las posibilidades de división de las reservas de tierras de las comunidades indígenas.

### I.- El Decreto Supremo 188 prescribe:

A. Son ocupantes para los efectos de lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 17729:

1) Las personas que poseen derechos que emanen directos o indirectamente de:

- algún título de merced otorgado de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1966, de 4 de agosto de 1974 y 20 de enero de 1883, y

- de algún título gratuito de dominio otorgado de conformidad con los arts. 4 y 14 de la -



Ley 4.169; art. 13, 29 y 30 de la Ley 4.802; arts. 70 al 74 del D.S. 4.111 de 1931, del Ministerio de Tierras y que fijó el texto definitivo de la Ley 4.802, arts. 82 y 84 de la Ley 14.511, y la Ley 16.436 y sus modificaciones; siempre que exploten en forma independiente, en beneficio o por cuenta propia, un goce o una reserva.

- 2) Las personas que posean, exploten en forma independiente, en beneficio y por cuenta propia, una porción de terreno que forma parte de la reserva, en virtud de un título de dominio diferente de los indicados anteriormente, siempre que ese título cumpla con los requisitos señalados en los números 1 y 2 del art. 53 de la Ley 17.729.
- 3) Las personas que sin estar en los casos precedentemente indicados, exploten un goce en la reserva, siempre que no hayan acreditado por sentencia judicial ejecutoriada que dicha ocupación haya sido violenta o clandestina.
- 4) Los arrendatarios de uno o más goces pertenecientes a comuneros que sean asignatarios de tierra en el área agrícola reformada, siempre que el contrato haya sido celebrado válidamente.
- 5) Por último, son también ocupantes los que posean y exploten en provecho y por cuenta propia, terrenos de aquellas reservas en que por su naturaleza, topografía o cualquier otra circunstancia no se hayan constituido o delimitado goces.

B. El art. 2<sup>a</sup> del Decreto 188 establece que "La explotación independiente a que se refiere el art. 1<sup>a</sup> de este reglamento la comprobarán en el terreno los funcionarios del Instituto de Desarrollo Agro

pecuario dejando la constancia correspondiente en el proyecto de hijuelación".

En consecuencia, los funcionarios del mencionado instituto (INDAP), en virtud de dicha disposición legal, tienen el carácter de Ministro de Fe para certificar si la explotación de las tierras es in dependiente, vale decir, en beneficio y por cuenta propia del ocupante.

C. Por otra parte, el art. 3º del Decreto 188 también le da el carácter de Ministro de Fe al Archivero General de Asuntos Indígenas, carácter que ostentaba de antes, para los efectos de que certifique si un comunero figura o no en la lista de asignatarios de tierras en el área agrícola reformada. Sin embargo, dicho Archivero hará tal certificación recogiendo datos de un listado de asignatarios proporcionado por ODENA.

D. Por último, el art. 4º del Decreto 188 establece que cualquier duda que se plantee acerca de la ca lidad de ocupante de una reserva, será resuelta, en definitiva, por INDAP, y dicho organismo enten derá que son ocupantes todos los que figuran como adjudicatarios en el proyecto de hijuelación. -- INDAP podrá pedir una declaración jurada a los -- postulantes a fin de comprobar los requisitos exigi dos para acreditar la calidad de ocupante. Por - lo tanto, sólo basta firmar una declaración jura da realizada ante Notario afirmando que se cumplen con los requisitos que exige el Decreto 188 para ser ocupante y adquirir tal calidad.

II.- La liberalidad de los procedimientos establecidos por el Decreto 188 para los efectos de acreditar la calidad de "ocupante", más allá de perseguir, facilitar a los indígenas los trámites necesarios para regulari-- zar sus situaciones particulares, tiene por objeto lograr la división de las reservas, las cuales podrán,

de ahora en adelante, entrar en proceso de subdivisión por solicitud formulada al juez competente, a requerimiento escrito de cualesquiera de los ocupantes de ellas, por el abogado defensor de Indígenas de INDAP.

Tal requerimiento escrito de cualquiera de los "ocupantes", se hará al Director Regional correspondiente del Instituto de Desarrollo Agropecuario -- (INDAP). (Art. 10 del D.L. 2568).

En consecuencia, basta que un "ocupante" requiera la división de la reserva al INDAP, para que éste la promueva ante los Tribunales a través del Abogado Defensor de Indígenas. El resto de los ocupantes de la reserva sólo podrán oponerse a la división haciendo valer en el juicio, alguno de los siguientes hechos:

- a) la existencia de juicio pendiente de reivindicación u otros en que se persiga la restitución - del todo o parte del inmueble;
- b) que la reserva ya esté dividida por sentencia - judicial ejecutoriada. En todo caso, si dicha sentencia no está aún cumplida, el Juez ordenará al INDAP cumplirla con el auxilio de la fuerza pública, y
- c) que entre los actuales ocupantes exista pacto de indivisión de conformidad con el art. 1317 del Código Civil, por 5 años, renovables.

Con anterioridad a la dictación del Decreto Ley -- 2568, del cual el Decreto 188 es su reglamento complementario, la situación respecto a estas materias era la siguiente:

- a) La Ley 14.511 de 3 de enero de 1961, en su art. 42 establecía que "La división de las comunida-

des indígenas deberá pedirla la tercera parte, por lo menos, de los comuneros, considerándose como tales a los jefes de familia e individuos que figuren en el respectivo título de merced".

- b) La Ley 17.729 de 26 de septiembre del año 1972 estableció que para que pueda dividirse una comunidad, deben solicitar su división al Instituto de Desarrollo Indígena la mayoría absoluta (la mitad más uno) de los comuneros que vivan o trabajen personalmente en la comunidad.

El D.L. 2.568 viene entonces a sustituir la Ley 14.511 y la Ley 17.729, de modo que hoy día uno solo de los "ocupantes" que poseyendo títulos o derechos de los ya indicados (merced, título gratuito de dominio, ocupación pacífica, arrendatario, etc.), podrá requerir a INDAP, por escrito, la división de la reserva.

Reserva, según el Art. 2º del D.L. 2.568 son las tierras amparadas por títulos de merced y las concedidas mediante título gratuito de dominio, mientras permanezcan indivisas.

El art. 3º inc. 2º habla de "la comunidad correspondiente a una reserva" y el inc. 4º del mismo art. del D.L. 2.568 prescribe que:

"para los efectos de esta ley se presume de derecho (vale decir que no se admite prueba en contrario) que todos los ocupantes de una reserva son "comuneros" de ella y tienen la calidad de indígenas"; esto es, los que tienen título de merced, título gratuito de dominio, ocupantes pacíficos, arrendatarios de uno o más goces pertenecientes a comuneros que sean asignatarios de tierra en el área agrícola reformada, y aquellos que posean y exploten reservas en las cuales no se hayan constituido o delimitado goces.

La comunidad corresponde a una reserva de tierras, esta reserva está ocupada y sus ocupantes son indígenas para los efectos del D.L. 2.568.

Por otra parte, la "ocupación" es un modo de adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes chilenas o por el Derecho Internacional, art. 606 del Código Civil.

Esta es la concepción tradicional en el Derecho Civil chileno de ocupación, a la cual los estudiosos del derecho le agregan que "es necesario para ser ocupante la aprehensión material de las cosas, hechas con la intención de adquirirlas" lo que significa que dentro de esta definición no se involucra a los arrendatarios ya que no tienen intención de adquirirlas y también a otros que no tienen el "animus dominus".

III.- De todo lo anterior se desprende que con la nueva legislación se está dando carta blanca para la división de las comunidades indígenas, ya que:

- 1ª Al ampliar el concepto de ocupante se le está -- dando la calidad de comuneros a personas que no lo son;
- 2ª Basta un ocupante para pedir la división, a diferencia de lo que establecía la legislación anterior (mayoría absoluta);
- 3ª Se le dan grandes atribuciones a organismos o -- funcionarios estatales en todo el proceso de división.

## V. ALZAS OCURRIDAS EN EL MES

ALZAS REGISTRADAS EN EL MES DE SEPTIEMBRESEGUN LO INFORMADO POR LA PRENSA

<u>PRODUCTOS</u>	<u>%</u>	<u>FECHA</u>
1.- Pan corriente	3,50	06.09.79
2.- Pan especial	4,30	06.09.79
3.- Harina cruda	7,30	06.09.79
4.- Tallarines	7,80	06.09.79
5.- Carne de vacuno	10,00	10.09.79
6.- Pollo	12,70	15.09.79
7.- Leche	6,70	21.09.79
8.- Huevos	6,00	21.09.79
9.- Aceite	4,60	30.09.79
10. Margarina	3,70	30.09.79
11. Té	3,40	30.09.79
12. Cera para pisos	3,17	30.09.79
13. Detergente	4,67	30.09.79
14. Pasta dental	4,72	30.09.79
15. Café	4,00	30.09.79

\*\*\* El I.P.C. del mes de septiembre es de un 3,9%. En los nueve meses de este año alcanza a un 29,9%.